

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **09:50 NUEVE HORAS CON CINCUENTA MINUTOS DEL DÍA 03 TRES DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/49/2019 INTERPUESTO POR EL C. JAVIER ANTONIO CASTILLO, EN CONTRA DE:** “1. El oficio número CEEPC/PRE/SE/767/2019, emitido por el CEEPC; 2. La omisión de realizar estudios para sustentar la implantación de acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputados locales; 3. La inconstitucional afirmación de la “viabilidad de implementar mecanismos que garanticen la participación indígena en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular; 4. La violación por omisión al principio de seguridad y certeza jurídica; y, 5. La violación al principio de debida diligencia en el ámbito de sus competencias para regular con antelación la acción afirmativa de “cuota indígena **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, a dos de septiembre de dos mil diecinueve.

*El Secretario General da cuenta al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez con el estado procesal en el que se encuentra el presente juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, interpuesto por Javier Antonio Castillo en contra de actos y omisiones del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:*

- “1) El oficio número CEEPC/PRE/SE/767/2019, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
- 2) La omisión de realizar estudios para sustentar la implantación de acciones afirmativas en materia indígena para el registro de candidaturas a diputados locales.”
- 3) La inconstitucional afirmación de la viabilidad de implementar mecanismos que garanticen la participación indígena en las candidaturas a los cargos públicos de elección popular.
- 4) La violación por omisión al principio de seguridad y certeza jurídica.
- 5) La violación al principio de debida diligencia en el ámbito de sus competencias para regular con antelación la acción afirmativa de “cuota indígena”.

*Por lo anterior, con fundamento en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral, **SE ACUERDA:***

**I. Admisión.** *Se admite el presente juicio, porque reúne los requisitos de procedencia en los 32, 35, párrafo primero, 98, fracción I, de la Ley de Justicia Electoral.*

**a) Forma.** *Se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, se precisa el nombre y la firma del promovente, las determinaciones que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas, quien señala como domicilio para escuchar y recibir notificaciones, el ubicado en la calle el ubicado en la calle Sevilla número 112, fraccionamiento Villas de San Lorenzo, Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., autorizando para recibirlas el Licenciado Adán Maldonado Sánchez, así mismo se identifica el acto o resolución reclamada.*

**b) Definitividad.** *La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque no hay medio de impugnación que se deba agotar previo a la promoción de este juicio ciudadano.*

**c) Oportunidad.** *Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que el acto impugnado se notificó personalmente el trece de agosto del presente año y el juicio se promovió el diecinueve de agosto siguiente, sin contar sábado catorce y domingo quince, de agosto por haber sido inhábiles para la autoridad responsable, atendiendo a que el asunto no está relacionado con proceso electoral alguno.*

El artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas.

Por consiguiente, se considera que la presentación del juicio es oportuna, toda vez que el plazo de cuatro días hábiles para impugnar corrió del dieciséis al diecinueve de agosto del presente año, y si el medio de impugnación fue interpuesto el diecinueve de agosto del año en curso, se advierte que fue presentado en el plazo legal.

**d) Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que promueve por su sí mismo y de forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral.

**e) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, porque el actor controvierte una resolución contraria a sus pretensiones.

**f) Pruebas ofrecidas por el promovente;**

**1)** Documental público, consistente en el oficio número CEEPC/PRE/SE/767/ 2019, emitido por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

La cual se admite y será valorada en los términos establecidos por los numerales 39 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

**2)** La instrumental de actuaciones,

Se admite la instrumental de actuaciones, misma que se tiene por desahogada atendiendo a su propia y especial naturaleza.

**3)** Oficio que tenga a bien girar este órgano jurisdiccional a la Comisión Nacional para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí.

En cuanto al oficio que ofrece, pero no aporta, dígamele que se esté a lo dispuesto por el artículo 35 fracción IX, de la Ley en cita, toda vez que, es requisito que el promovente **ofrezca y adjunte las pruebas** con el escrito mediante el cual interponga el medio de impugnación, y solicitar las que deban requerirse, cuando el recurrente demuestre que habiéndolas solicitado por escrito y oportunamente al órgano competente no le fue proporcionada; sin embargo, el actor no demostró ni señaló haber solicitado el referido oficio a la Comisión Nacional para el Desarrollo Humano y Social de los Pueblos y Comunidades Indígenas de San Luis Potosí y que no le fue proporcionado.

**g) Pruebas ofrecidas por las autoridades responsables.**

Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana:

- 1) Cédula de notificación de fecha veinte de agosto de dos mil diecinueve, signada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 2) Certificación de plazo de terceros interesados, de fecha veintitrés de agosto del año que transcurre, por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
- 3) Copia certificada del escrito de fecha doce de junio del año en curso, presentado ante el Consejo estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual el actor solicita información respecto del grado de cumplimiento de la sentencia dictada el día treinta de mayo de dos mil dieciocho dentro del expediente SUP-REC-214/2019.
- 4) Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del oficio con número CEEPC/PRE/SE/767/2019, de

fecha ocho de agosto del presente año, mediante el cual la autoridad administrativa da contestación a la solicitud del actor.

- 5) Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del oficio con número CEEPC/PRE/SE/479/2019, dirigido al Lic. Raúl de Jesús González Vega. Titular de Instituto de Desarrollo Humano y de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

La cual se admite y será valorada en los términos establecidos por los numerales 39 y 42 de la Ley de Justicia Electoral.

**h) Tercero interesado.** En el presente asunto no compareció tercero interesado, tal y como consta en la certificación de la autoridad responsable.

k) Este Tribunal estima necesario **dictar diligencias para mejor proveer**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 55 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en el sentido de girar oficio al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que, en el plazo de tres días siguientes a la notificación del presente acuerdo, informen lo siguiente:

a) ¿Cuál fue la contestación del Titular de Instituto de Desarrollo Humano y de los Pueblos y Comunidades Indígenas respecto al oficio CEEPC/PRE/SE479/2019 presentado el veinticuatro de abril del presente año?

b) ¿Existe algún Comité formado ante ese Organismo Electoral que trate los temas relacionados con los Pueblos Indígenas? y de ser afirmativa;

c) ¿Cuáles son los fines de dicho Comité, en aras de cumplimiento a la resolución del expediente SUP-REC-214/2019?

Toda vez que, existen diligencias pendientes por desahogar se reserva el cierre de instrucción.

**Notifíquese en términos de ley.**

Así lo acuerda y firma el Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, quien actúa con Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí. Doy fe.”

**LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ**  
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.